

Ovalle, cinco de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDO:

Que el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ante la Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, constituido por los jueces titulares don CRISTIAN ARTURO ALFONSO DURRUTY, quien presidió la sala, don CLAUDIO ANDRÉS WEISHAUPT MILNER y doña EUGENIA VICTORIA GALLARDO LABRAÑA, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, a fin de conocer la acusación del Ministerio Público representado por el fiscal adjunto de Ovalle don **Herbeth Rodhe Iturra**, con domicilio en calle Independencia N° 604, comuna Ovalle, correo electrónico hrodhe@minpublico.cl, en contra del acusado **Marco Antonio Olmos Barraza**, cédula nacional de Identidad N° 13.178.945-9, nacido el 21 de abril de 1977, 38 años, chileno, natural de Ovalle, casado, temporero, domiciliado en calle Soldado Vega N° 886, Población Nueva Bellavista, Ovalle, sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva de Ovalle por estos autos, legalmente representado por el Defensor Penal Público don **Gerardo Andrés Tagle Sepúlveda**, domiciliado en pasaje Manuel Peñafiel N° 293, oficina N° 204, comuna de Ovalle, correo electrónico gtagle@dpp.cl.

Los hechos en los cuales fundó su acusación fiscal fueron:

“El día 28 de julio de 2015, siendo alrededor de las 15:30 horas, al interior del inmueble ubicado en calle Soldado Vega N° 886, de la población Nueva Bellavista, de la comuna de Ovalle, el acusado Marco Antonio Olmos Barraza, procedió a zamarrear y golpear contra el piso a su cónyuge doña Karol Alexandra Pizarro Chacana para luego proceder a apuñalar, con una tijera de podar, a esta en diversas partes del cuerpo y especialmente a la altura del cuello. Producto de lo anterior la víctima resultó con heridas corto punzantes múltiples en región facial, cuello, hombro, tórax y mama derecha, clínicamente graves, como así también fractura de cráneo de carácter grave, lesiones que de no mediar atención médica oportuna y eficaz comprometen la vida. Siendo detenida esta acción por parte de Carabineros que ingresaron al inmueble y lograron reducir al acusado.”

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos con anterioridad son constitutivos de un delito de **Femicidio** previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2º del Código Penal, en grado de desarrollo de frustrado. En cuanto a la participación del acusado, el Ministerio Público le atribuye calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Por ello solicitó, se le imponga la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, más las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de una tijera de podar, más las accesorias establecidas en las letras a),b), c) y d) del artículo 9º de la ley 20.066, más las costas de la causa.

Para la aplicación de las penas antes indicada, requiere el Fiscal tener presente que, a su juicio, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto del acusado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que los hechos de la acusación son bastantes claros y para acreditarlos se presentará el testimonio de los funcionarios de carabineros que participaron en el procedimiento e ingresaron a la casa, además de la declaración de la víctima y de la médico legista que la perició. También existe prueba de orden fotográfico y prueba material consistente en la tijera utilizada por el autor para ejecutar el hecho.

Que en su alegato de clausura, el Fiscal sostuvo que con la prueba rendida se han acreditado los hechos propuestos y la participación del acusado en ellos. A su juicio, es claro el contexto en que se realizan estos hechos, existía una relación conyugal con dos hijos en común y una relación de convivencia de más de 20 años a la fecha. El domicilio fue el ubicado en la calle Soldado Vega, la víctima y el testigo presencial de los hechos, dan cuenta de una dinámica similar, en donde doña Karol hace referencia a una caída después del forcejeo y que luego de aquello se produce la agresión con la tijera, agresión que por lo demás es concordante con

la evidencia material aportada a juicio. La víctima, evidentemente esta retractada de los cargos, pero no ha podido desconocer lo sustancial de los mismos, eso sí que tratando de aminorar la responsabilidad de su cónyuge con la intención de que quedara libre de una eventual condena. Hay una intención de su parte de aminorar la forma cómo ocurrieron los hechos, ella no ha sido veraz en este juicio y ha tratado de exonerar al acusado de la fractura craneal que se produjo a consecuencia de los hechos. La testigo María Paz Hickes y doña Katia Cabrera refirieron en cuanto a los hechos y no dieron cuenta de una caída de la víctima, ni menos accidental. Hace presente que de todas formas aun cuando pudiésemos exonerar de los cargos por la fractura craneal, las otras heridas que presenta la afectada en su cuerpo fueron producidas por un arma que había sido afilada esa misma tarde por el acusado lo que da cuenta de la intención homicida, además de ello son muestra de su intencionalidad, los lugares donde se propinaron las puñaladas, en el tórax las que tienen un carácter grave sin socorros oportunos y eficaces de manera independiente y separada de la fractura craneal. La víctima no ha sido veraz ha intentado desvirtuar la responsabilidad de su cónyuge. El testigo Jelic Rojas vio al acusado propinar las puñaladas con gran fuerza, el refiere tres puñaladas y grafica que sonaban como saco de papas y sólo por su intervención se detiene este accionar, el sujeto no se detuvo ante los llamados de alerta. La prueba ha sido bastante consistente, se ha incorporado el arma homicida que da cuenta de que la intención del acusado era matar a la víctima.

En el ejercicio de su derecho a réplica, se opuso a la atenuante planteada por la Defensa puesto que si bien entiende que la infidelidad podía causar un arrebató, indica que ésta situación de infidelidad no era nueva para él, además quien tocaba la puerta era carabineros, no era el otro sujeto. Él sabía que no se trataba del supuesto amante, él sabía que era carabineros y aun así decide actuar dándole muerte a la víctima, más aun cuando habían transcurrido más de 20 minutos desde el llamado del presunto amante. La fractura craneal es más compatible con la ocurrencia de los hechos como lo indicó el testigo, esto es, que los golpes sonaban como saco de papa, además el acusado se cargaba sobre el cuerpo de la víctima

cada vez que le pegaba una puñalada. Las lesiones tenían un carácter grave y mortal aun cuando las separáramos y las apreciáramos en forma independiente.

SEGUNDO: Que la Defensa del acusado **Marco Antonio Olmos Barraza**, en su alegato de apertura indicó que lo que veríamos en juicio es la culminación de un conflicto marital. Después de 15 años de matrimonio, el acusado se encontró con una nueva pareja de su cónyuge y aquello gatilló un conflicto, generando sufrimiento y rabia. Los matices de este hecho son los que desea llamar la atención la defensa. Indica que la lesión que se presume como mortal no se produce como acción de su defendido, porque cuando su representado habla telefónicamente con la presunta pareja de su mujer inicia una discusión en la que ella huye, cae y se tropieza golpeándose en la cabeza, una vez allí, ella cae y la lesiona con los cortes que no son de carácter mortal, por eso se intentará reconducir esta dinámica a una de lesiones menos graves. En subsidio, hace alegaciones de atenuantes emocionales que le habrían afectado.

En el alegato de clausura la Defensa indicó que la promesa de las alegaciones de inicio fueron la de soslayar la responsabilidad de su defendido y para ello invitó al tribunal a analizar pormenorizadamente los hechos. Lo que hizo Olmos Barraza configura claramente la atenuante del artículo el 11 N° 5 del Código Penal. Ellos tenían 20 años de relación de pareja con dos hijos en común ya adolescentes, gente de trabajo y de esfuerzo y después de esos 20 años hay una infidelidad en curso, doña Karol no admitirá tal situación por lo indecoroso. Además hay llamados telefónicos que serían del sujeto con quien lo engañaba la mujer y en ellos escucha la expresión de que “él se está comiendo los mocos del amante”, Olmos no se altera pero sí reacciona con tristeza o con violencia lo que a su juicio, es algo entendible, se trata del sujeto que le estaba quitando a su mujer, esa noticia causa un estado mental que afecta la razonabilidad. Se mantiene la situación tensa, momento en que golpean la puerta y cuando aparece carabineros hay un elemento desencadenante a tal nivel que inicia una agresión irracional que está relacionado con un arrebató y obcecación, que ni siquiera ante la presencia de carabineros detiene, sino que continúa con su acción porque se les estaba derrumbando su mundo, se trata de un hombre normal no de un progresista. Lo

que pasó el 28 de julio es un elemento configurativo de arrebato y obcecación, no es algo que se pueda tomar con racionalidad.

Además plantea que estos hechos se reconduzcan a la figura de lesiones, puesto que el sujeto activo no tenía claridad de lo que estaba haciendo, la lesión en la cabeza no proviene de la mano de su defendido. Las heridas corto punzantes, son graves específicamente por el posible colapso de las vías aéreas, sin embargo lo que hubiere afirmado la perito, porque ella no pudo acceder a la evolución de la paciente, por lo que su conclusión no sería fiable, además llama la atención que no se hubiera constatado el lugar donde se produjo la fractura. La promesa de la defensa, no se pueden soslayar los dichos de su representado teniendo en consideración que la afectada, doña Karol no ha venido a guardar silencio sino que ella dijo que quien llamó por teléfono ese día fue el otro. Ellos estaban en una situación de tensión y fue esta tensión lo que desencadenó la acción. El sitio del suceso es relevante, había un desnivel y la médico Katia Cabrera, no obstante su reticencia inicial, tuvo que reconocer que la fractura del cráneo pudo haberse producido por la caída de un lugar así.

Replicando la Defensa, sostuvo que se soslaya que el testigo Jelic es contradictorio con los dichos de la médico Cabrera, en el que ella dice que la lesión debió haberse producido de manera frontal, tal como lo describe la víctima en su testimonio. Estima que lo visto en este juicio es un acto irracional, porque es cuando llama carabineros a la puerta que se gatilla la acción de su representado, en ese momento él obedece a un estímulo muy poderoso y actúa de manera irracional y no obstante la llamada tan violenta que le dirigió carabineros, él siguió en su acometimiento, en ese entendido entiende que es audible lo indicado por la defensa.

TERCERO: Que, el acusado **Marco Antonio Olmos Barraza**, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, fue informado de su derecho a guardar silencio, renunciando a él, señalando lo siguiente:

“Que antes de su detención, hacia casi un mes, él mantenía dudas en cuanto a la fidelidad de su mujer Karol Pizarro Chacana, precisa que su detención fue en

junio del año 2015. Reitera que tenía esa duda, pero no indagó más sobre el tema. Indica que un día antes de su detención le preguntó a su cónyuge si le era infiel, le volvió a preguntar, pero ella se sonrió y le respondió que no, en ese momento no discutieron. Al día siguiente, el día de los hechos, cerca de las 15.00 horas cercano al almuerzo, un varón llamó al teléfono de su cónyuge. Cuando sonó el teléfono, su cónyuge le indicó que quien le llamaba era el sujeto con el cual andaba y ella le pasó el teléfono al acusado, quien conversó con él. El sujeto le indicó que había pasado una noche con su señora y le dijo además que “él se comía los mocos suyos”. Tras eso se cortó la conversación. Agrega el acusado que no le reprochó nada a su señora, porque cuando él llamó ella venía saliendo de la ducha. Después quedó todo tranquilo.

Al rato después golpearon la puerta de su casa, ubicada en calle Soldado Vega N° 886 Nueva Bellavista Parte Alta Ovalle y cuando tocaron la puerta, su mujer salió corriendo hacia el patio y él salió detrás de ella siguiéndola. Él estaba con la rabia e ira de lo conversado en la llamada, así es que la siguió hacia el patio tomó las tijeras que estaban cerca del lavamanos. Salió persiguiéndola y al ver las tijeras de podar las tomó, su mujer corrió hasta el final del patio hasta donde hay una reja de madera, ella resbaló y cayó, él no la topó, ni hubo roce con ella antes de su caída. El piso del patio, siempre estaba limpio porque él barría el patio y como el piso era de tierra y en bajada, el acusado la barría para que se fuera nivelando y es en ese lugar donde ella resbala en donde hay un desnivel, así es que ella se golpeó en la cabeza. En ese instante, cuando ella estaba en el suelo él le empezó a pegar los puntazos con la tijera con que trabajaba. Él le pegó pero no sabe dónde, le pegó varias veces. En ese momento el acusado relata haber sentido un disparo y reaccionó viendo a carabineros y ve lo que estaba sucediendo, recién ahí reaccionó. En ese momento vio a Carabineros y lo detienen.”

Respondiéndole al Fiscal: “El acusado estaba casado con Karol Pizarro Chacana, el matrimonio fue en febrero pero no recuerda el año, estaban hace 15 años juntos y tenían dos hijos en común. Estos hechos ocurrieron el 28 de julio de 2015, en el domicilio que compartía con doña Karol. Ella recibió un llamado del amante de doña Karol y el acusado habló con él. El acusado no sabía quién era la

persona que estaba al otro lado del teléfono. El sujeto en la conversación no le dijo que él iba a llamar a carabineros. El sujeto lo atacaba por teléfono, le dijo que había pasado la noche con su mujer. El sujeto le dijo que iría a la casa. Indica que sí prestó declaración en la Fiscalía pero que ahí no dijo que el sujeto iría a la casa. El acusado trabaja como temporero agrícola podando, indica que no había afilado las tijeras, esas no se afilan, se limpian, se le bota la suciedad. Desde que habló con el sujeto y llega Carabineros no pasa tanto rato. Cuando tocan la puerta no le preguntó a Karol quién era, nunca tuvo un roce con ella en todo ese tiempo, insiste en que todo fue tranquilo y normal, no la recriminó por haber llamado a carabineros, tampoco forcejearon. Indica que ella sale corriendo hacia el patio trasero. No escuchó quebrazón de vidrios, sólo reacciona con el disparo.

Al salir ella, el acusado la siguió y tomó la tijera que estaban en el lavamanos que estaba en el patio, las tomó por inercia, pudo haber tomado un palo o algo, nunca estuvieron en su poder. Niega haber apuñalado con anterioridad en la pierna izquierda a Karol. Niega haber tenido episodios previos de violencia intrafamiliar. Niega haber tenido la intención de dar muerte a la madre de sus hijos, argumentando que era su pareja. Su intención en ese momento, fue un arrebató por la llamada del sujeto. Niega haber tenido intenciones de hacerle daño.

Llega siguiéndola hasta el límite del patio posterior y Karol estaba en el suelo estirada, completamente estirada y reconoce que se posiciona sobre ella y la comienza a apuñalar con las tijeras, en el cuerpo, no recuerda haberle dado puñaladas en la cabeza, pero sí recuerda que ella se pegó en la cabeza, momento antes, producto de una caída. No sabe cuántas puñaladas le pegó a la víctima. Supone que le pegó puñaladas en el tórax. Carabineros ingresó a la casa cuando la víctima estaba el suelo y él la apuñalaba. Cuando empieza a pegarle el acusado dice que estaba borrado y cuando dispara carabineros recién ahí reacciona. El cree que debió haber visto a carabineros, pero no se recuerda bien. No recuerda haber escuchado que carabineros le dijera que se detuviera, no recuerda haber escuchado algún grito de carabineros. Sólo escuchó un disparo. Después que Carabineros disparó, lo reducen y no opuso resistencia a la detención. Doña Karol

no lo agredió, después resultó con lesiones pero estas son atribuibles al momento de la detención. Karol ni él le abrieron la puerta a carabineros ese día.

Se le exhiben las tijeras de podar, evidencia N° 4. Reconoce el elemento como el utilizado ese día para apuñalar a Karol Pizarro.

El acusado también resultó con sangre en las vestimentas productos del apuñalamiento. Y cuando lo reducen, carabineros auxilia a doña Karol. Nunca pensó que se había muerto doña Karol. Cuando carabineros lo redujo, quedó mirando hacia otro lado, no vio a su señora, no pudo ver si ella sangraba profusamente. No vio el lugar donde apuñaló a doña Karol, no vio cuando Carabineros intentaba parar el sangrado con ropas, no se dio cuenta si llegó la ambulancia, sólo se acuerda que lo sacaron. En el momento en que la apuñalaba estaba ido, se borró, no recuerda si la apuñaló fuertemente.”

A su Defensa le respondió: “En relación a la infidelidad de su señora, tuvo problemas solo un mes antes, no tuvo problemas previos, ni en meses anteriores. El acusado trabaja dentro de la región en labores agrícolas. Su esposa también trabajaba como temporera e iba al sur a Rancagua, en la época de cosecha en marzo. En marzo del 2015 Karol fue a Rancagua a trabajar y el acusado se quedó acá en Ovalle, en ese tiempo la relación estuvo bien. En el mes de junio a julio de 2015 comenzaron las sospechas. Y después de haber sido parejas tantos años, la encontraba extraña, distante. Antes no la había notado extraña. Cuando ocurrió lo de la llamada, ella le pasa el celular a él y el sujeto no le dice su nombre. El teléfono de su mujer era completo, con pantalla. Ese día no pude ver la llamada ni cómo estaba identificada la llamada. Cree que ese día, ella le pasó el teléfono porque debe haberse sentido descubierta, quizá no quería seguir con la mentira, seguramente quería revelar lo que estaba haciendo. Cuando el sujeto le habla en ese momento sintió ira, se nubló, se borró, sintió un arrebató, fue un sentimiento fuerte. El sujeto cortó la comunicación. En ese momento no recuerda qué hizo con el celular. Después se quedaron tranquilos, ambos estaban en el living, se miraban, sin escándalos, sin golpes, estaba en el living con su mujer. El ventanal de la casa es como del alto de la puerta de la sala de audiencia de unos 2.10 metros de alto.

Ese ventanal tenía una cortina y esa cortina, el día de los hechos, no recuerda si estaba abierta o cerrada. Cuando carabineros golpeó la puerta, ella arrancó hacia el patio y el acusado pensó que quien estaba fuera de la puerta era el sujeto. No sabe por qué ella arrancó. Ella nunca interactuó con la persona que golpeaba la puerta. El acusado en ese momento la persiguió sintiendo en su cabeza muchas cosas, impotencia, rabia, dolor, por lo fuerte de la emoción pensando que quien golpeaba la puerta era el amante. Cuando iba corriendo, persiguiéndola tomó las tijeras y ella ya iba llegando al final del patio. Su casa estaba ubicada en un desnivel y el mayor desnivel tenía como un metro de ancho y en ese lugar él juntaba el arrastre del barrido, por eso estaba suelto ese material. Toda su casa está en desnivel y en ese lugar acomete en contra de su mujer. No pudo ver a los carabineros antes del disparo. En ese momento no veía nada, sólo lo que estaba pasando con ella.

Se le exhibe la evidencia de la tijera de podar e indica que le colocó a las tijeras unas amarras rojas, para evitar accidentes. Hacía varios días que había amarrado la tijera. Al afilar la tijera esta pierde la capacidad de cortar. Después que fue detenido tomó conciencia de lo ocurrido y ha tratado de ayudar a su señora, aportando dinero para su recuperación, en remedios, la ayudó con 600.000 pesos. A pesar de su invalidez siempre luchó por trabajar, no se quedó abusando de su madre, ni de nadie”.

A las aclaratorias del Tribunal respondió: “que cuando ella cae, no recuerda si estaba boca arriba o boca abajo, no recuerda si se movía o no, insiste en que sólo reaccionó con el disparo de carabineros. En cuanto a la ayuda a su señora, fue un pago de 600.000 que hizo cuando él estaba preso. No fue tanto tiempo después, cree que le pasaron el dinero directamente a ella”.

Al final de la audiencia y en la oportunidad del artículo 338 del Código Procesal Penal, el Juez Presidente de la Sala le concedió la palabra al acusado quien pidió perdón de corazón, del alma, indicando que lo que estaba viviendo era un infierno, pidió perdón a los familiares, indicando que nunca volvería a ocurrir en su vida, que no se lo deseaba a nadie y les dice a sus hijos que también les pide perdón, que no es un ladrón a pesar de ser un inválido, que es un

luchador, que le ganó a la vida. Finalmente le desea a la víctima lo mejor en su vida, esperando que saquen sus hijos adelante porque son hijos preciosos y por ellos salió a trabajar, para que ellos fueran grandes personas y para que formaran una familia como la que tuvieron ellos.

CUARTO: Que, para este juicio, las partes, no arribaron a convenciones probatorias.

QUINTO: Que, las pruebas rendidas han sido valoradas por con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, siendo incorporadas al juicio las siguientes:

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

DOCUMENTAL:

1.- Dato de atención de urgencia N° 160 de fecha 28/07/2015, emitida por el Hospital de Ovalle.

TESTIMONIAL:

- 1.- Vladimir Esteban Jelic Rojas.
- 2.- Karol Alexandra Pizarro Chacana.
- 4.- María Paz Martínez Hickers.

PERICIAL:

1.- Katia Cabrera Briceño. Informe lesiones 293-2015.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Doce (12) fotografías correspondientes al sitio del suceso y evidencia recogida en el mismo, tomadas por la Brigada de Homicidios.
2. Un levantamiento planimétrico del sitio del suceso.

3. Nueve (09) fotografías de las lesiones sufridas por la víctima, contenidas en el informe de lesiones N° 293-2015, tomadas por el SML de la Serena.

MATERIAL:

1. Una (01) tijera de podar, con su respectiva cadena de custodia.

SEXTO: La defensa se adhirió a la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público y renunció a presentar su prueba pericial propia ofrecida.

SÉPTIMO: Que, con el mérito de la declaración del funcionario del Carabinero Vladimir Jelic Rojas y el de la víctima doña Karol Pizarro Chacana, la pericia médico legal, la evidencia material consistente en una tijera de podar y los set fotográficos exhibidos en juicio, todas pruebas analizadas de conformidad lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, se dará por acreditado el siguiente hecho:

“Que el día 28 de julio de 2015, siendo alrededor de las 15:30 horas, al interior del inmueble ubicado en calle Soldado Vega N° 886, de la población Nueva Bellavista, de la comuna de Ovalle, Marco Antonio Olmos Barraza, procedió a golpear a su cónyuge doña Karol Alexandra Pizarro Chacana para luego proceder a apuñalarla, con una tijera de podar, en diversas partes del cuerpo y especialmente a la altura del cuello. Producto de lo anterior doña Karol Pizarro resultó con heridas corto punzantes múltiples en región facial, cuello, hombro, tórax y mama derecha, estas dos últimas clínicamente graves, como así también fractura de cráneo también de carácter grave, lesiones que de no mediar atención médica oportuna y eficaz comprometían su vida. Esta acción de acometimiento se detuvo únicamente por un disparo percutado por Carabineros que ingresó al inmueble quienes lograron reducir a Olmos Barraza.”

OCTAVO: Que, no fueron aspectos controvertidos por la Defensa, el día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos de la acusación y más bien sus alegaciones siempre suponían el reconocimiento de que ocurrieron como fueron planteados por el Ministerio Público. Aun así, se valoraron con ese fin, las declaraciones del testigo funcionario de Carabineros Vladimir Jelic y la víctima de

estos hechos, coincidieron en que ocurrieron en horas de la tarde, aproximadamente a las 15.20 horas del día 28 de julio del año 2015 en el domicilio que compartían en común entre la víctima Karol Pizarro y el acusado Olmos Barraza ubicado en calle Soldado Vega N° 886, Población Nueva Bellavista de la comuna de Ovalle. Ilustraron, en parte la naturaleza de domicilio particular destinado a la habitación, las fotografías N° 3,4 y 5 de las incorporadas a juicio por el Ministerio Público, en las que se aprecia el acceso a la casa y las dependencias de living, comedor y cocina que estaban en un solo ambiente.

NOVENO: Que, la dinámica de ocurrencia de la acción homicida, se pudo establecer, principalmente por el relato objetivo y ajeno a motivaciones de familiaridad aportado por el funcionario de carabineros Vladimir Jelic, quien por lo demás presenció el delito y lo frustró. También aportó en esta convicción lo relatado por la afectada de este delito, doña Karol Pizarro, aun cuando respecto de ella, se advirtieron aspectos débiles en su versión, los cuales principalmente iban dirigidos a aminorar la responsabilidad de su cónyuge en estos hechos.

Así, la dinámica de ocurrencia de la agresión, se consolidó con la valoración integrada del relato de la afectada por el delito, Karol Pizarro Chacana, quien de manera conteste con lo referido por su cónyuge y acusado Olmos Barraza, indicó que el día de ocurrencia de los hechos, estuvo marcado por un contexto de develación de una infidelidad de parte de doña Karol Pizarro. Ella reconoció que previo al arribo de carabineros a su casa, recibieron una llamada telefónica, no recordó bien si a su teléfono o al de su marido, pero en definitiva quien contestó el llamado fue el acusado, reconociendo la declarante que quien llamaba era un varón y era su amante. A las preguntas de la Defensa, ahondando sobre este aspecto, le respondió la víctima, que tanto el día 25 de junio de ese año, como el día anterior a los hechos, el 27 de julio, se habían recibido llamados de ese sujeto, ante lo cual su esposo le habría interrogado si era capaz de engañarlo, a lo que ella respondía negando esa posibilidad.

Se acreditó con el relato de la testigo Pizarro Chacana que tan solo 20 minutos después de la llamada de su amante, siente que golpean la puerta, preguntando quiénes eran y desde afuera le responden que eran Carabineros,

indica la testigo que ante esa situación, su marido le pregunta si había sido ella quien los había llamado, negando tal situación, generándose una discusión entre ambos, en que el sujeto la abraza fuertemente, como aprisionándola. En ese punto del hecho la víctima indica que se logra zafar de su marido, correr al patio, cayendo en esa huida en un desnivel y golpeándose en su cabeza, golpe al cual atribuye la fractura de cráneo que luego se le constató en el Hospital.

No obstante, esta versión que refiere una caída accidental de la ofendida, se ha estado más a la declaración del testigo Vladimir Jelic, quien es testigo presencial de los hechos, desde el momento en que golpea la puerta y pudo ver, desde fuera del domicilio y por el trasluz del ventanal la acción de forcejeo del acusado con la víctima, también pudo escuchar las excusas que ella le daba negando haber llamado a la policía y los llamados de auxilio por la inminente agresión, pudiendo ver incluso que el Autor la sujetaba del cuello con su antebrazo y la llevaba como arrastrándola hacia las dependencias interiores de la casa. Es por esta última circunstancia que el testigo Jelic decidió ingresar al inmueble fracturando un ventanal del frontis, dirigiéndose hasta el patio posterior en donde pudo apreciar directamente que la víctima se encontraba mirando hacia el suelo, apoyada en sus manos y rodillas y encima de ella estaba el acusado, empuñando la tijera de podar y propinándole estocadas en la zona del cuello y del tórax. En este momento de la agresión resultó muy descriptivo el testigo Jelic, quien detalló haber presenciado a lo menos tres puñaladas con el arma blanca tipo tijeras de podar, indicando que iban dirigidas a la zona del cuello y el tórax, que sonaban esas puñaladas como propinadas en su saco de papas y que además aquellas estocadas que daba a la altura del cráneo iban seguidas de una acción de apoyo sobre la víctima, como cargándose, según sus dichos. Continúa el testigo diciendo que no obstante las perentorias instrucciones en orden a detener su acción, diciéndole “párate concha de tu madre o si no te mato”, éste no cesó en su proceder, por lo que tuvo que efectuar un disparo en su contra.

Por su parte, la víctima también relató que después de su caída, su esposo se posicionó encima suyo, quedando ella apoyada en su espalda y aun cuando perdió un poco el conocimiento, sí pudo sentir las tijeras y ver que él le cortaba, a lo

menos sintió unas cinco puñaladas en el hombro y una en el cuello. Describió la afectada que el sujeto le golpeaba con la fuerza que tiene un hombre, estando ella en una actitud pasiva, sin ofrecer resistencia alguna al ataque, instante en que sintió el disparo de parte de Carabineros.

El testimonio de Vladimir Jelic, la víctima Pizarro Chacana y el acusado, son contestes en identificar como el arma utilizada en la agresión, una tijera de podar, pequeña, que fue incorporada como evidencia material al juicio y reconocida por la afectada como las utilizadas por su agresor. Una imagen de aquella tijera se registra en la fotografía N° 7 del set incorporado y reconocido por el testigo Jelic.

Las heridas que se produjeron a consecuencia de la agresión antes descrita, fueron constatadas en el Dato de Atención a Urgencia N° 160 de fecha 28 de julio del año 2015, emanado del Hospital de Ovalle y consta que fueron heridas cortopunzantes múltiples y una fractura de cráneo, que fueron calificadas como graves y derivadas en atención a su gravedad al departamento de Neurocirugía del Hospital de Coquimbo para su tratamiento. Además estas heridas fueron descritas en el informe médico pericial reseñado en juicio por la perito doña Katia Cabrera, quien la visitó al día subsiguiente de ocurrido el hecho en el Hospital de Coquimbo, tomando fotografías de sus lesiones, las que fueron exhibidas e incorporadas en su exposición. La perito, luego de revisar los antecedentes médicos, su ficha clínica hasta ese día y los antecedentes emanados de sus primeras atenciones en el Hospital de Ovalle, pudo realizar el examen físico, con las limitaciones propias de los vendajes que tenía en ese momento. En aquel examen físico constató una acentuada palidez cutánea y de mucosa, una herida cortante en la ceja derecha, una herida punzante en la región facial derecha y en el lóbulo de la oreja derecha. Nueve heridas cortopunzantes a nivel supraclavicular a nivel de cuello en la zona derecha y en el hombro derecho; una herida cortopenetrante en la areola mamaria derecha y otra herida cortopenetrante en el tórax derecho, en la línea mamaria anterior. También fueron descritas otras heridas cortantes en la muñeca derecha y en los dedos de esa mano, los que fueron atribuidos claramente a lesiones de defensa. Pudo, en sus conclusiones dar cuenta

de la existencia de dos tipos de lesiones que calificó como necesariamente mortales de no mediar socorros oportunos y eficaces y que serían las siguientes:

Una de ellas, en base a los antecedentes clínicos del Hospital de Ovalle y del Hospital de Coquimbo es, la fractura de cráneo, que aun cuando no pudo precisar la zona de aquella fractura, estimó que por sí misma pudo causarle la muerte a la examinada, porque de los antecedentes clínicos se hablaba de una contusión masiva del cráneo. Indica que debió tratarse de un golpe externo, de alta energía, porque el hueso del cráneo es muy compacto, por ello lo hace compatible con golpes de puños o con el uso de un elemento contuso. Indica que este tipo de lesión requiere un tratamiento médico que ayude a remitir el edema cerebral, tratamiento que si bien no implica cirugía, sí requiere reposo y medicamentos aplicados en observación médica. Por otra parte también concluyó que aquellas lesiones en el tórax, específicamente la que se registró en la imagen N° 5 del set fotográfico que le fue exhibido, también eran lesiones necesariamente mortales de no mediar socorros oportunos y eficaces y aquellas fueron realizadas por un elemento corto punzante, produciendo lesiones vasculares. Se trató de una herida que arribó hasta la cavidad torácica lo que hizo posible que el aire llegara hasta el pulmón y provocara un embolismo, esto es, que pasara aire a través del torrente sanguíneo hasta llegar al cerebro, lo que tiene efectos mortales. Además tenía un neumotórax derecho, esto es, que efectivamente había aire en la cavidad pulmonar y eso produce que el pulmón colapse. Si bien, se hace cargo en sus conclusiones que el otro pulmón no presentaba lesiones, indica que aquella herida implicaba una dificultad respiratoria, que de no mediar tratamiento médico oportuno puede conllevar una insuficiencia respiratoria que cause la muerte. Sobre la naturaleza de los socorros oportunos y eficaces, la perito indicó que en ellos no sólo se comprenden las atenciones médicas en centros hospitalarios, sino también las ayudas tempranas ejecutadas por las personas que trasladaron a la víctima hasta estos centros, tales como la compresión adecuada de las heridas corto penetrantes.

DÉCIMO: En este sentido, no se compartieron aquellas alegaciones de la Defensa en cuanto intentaron esbozar una calificación jurídica menos gravosa de su acción, a la figura de lesiones y sobre el particular, no sólo se ha valorado el

resultado de las lesiones causadas en la víctima como indiciario de dolo homicida en su actuar, sino sobre todo, el acometimiento brutal que desplegó en contra de su cónyuge con un arma blanca, sin mediar tregua, ni reflexión, lo que hizo patente su intencionalidad de matarla, de no haber mediado la intervención del personal de carabineros.

Por otro lado, tampoco se adhirió a aquellas alegaciones que planteaban que la herida de cráneo tuvo un origen ajeno a la mano de su defendido. En este último aspecto, se consideró que la víctima entregó una declaración espontánea y simple el día de ocurrencia del hecho a la testigo Hickes, funcionario de la PDI, de la misma forma que dos días después del hecho a la perito médico legal, Katia Cabrera en su anamnesis, en la cual no hizo referencia alguna, ni directa, ni tangencial a una caída accidental a la cual pudiere atribuirse el golpe en su cabeza, sino que únicamente describe el ataque con golpes y puñaladas con la tijera de podar en su cuerpo. Esta omisión, no resulta explicable sino en la veracidad e integridad de esos relatos, más aun cuando, ella sabía que el motivo de hospitalización en un centro asistencial de mayor complejidad era la lesión en su cráneo, por lo que sabía que la gravedad de la acción, era dada por ese resultado. De esta forma, el testimonio de la funcionario Hickes y de la perito Cabrera reprodujeron el relato original que no incorpora este elemento exculpatorio de una de las lesiones más graves resultante de la agresión. Este elemento de la caída accidental, sí, lo refirió en una versión muy posterior entregada en la Fiscalía y reiterada en esta audiencia de juicio, la cual en principio, debió ser coincidente con la aportada por el acusado, en tanto ambos fueron los únicos testigos vivenciales de ese momento. Sin embargo aquello no fue así, porque ésta nueva versión no fue coincidente con la aportada por Olmos Barraza en su declaración como medio de defensa, indicando él que doña Karol huyendo en carrera, producto del desnivel del terreno en su patio cae al suelo y se golpea la cabeza, sin embargo ella refirió que huyendo, al llegar casi al final del terreno se da vuelta y enfrenta a su cónyuge que la seguía y en el intento de empujarlo, de frente, perdió el equilibrio y cayó, golpeándose la cabeza, diferencias que resultan relevante cuando se trata de dar sustento a la teoría alternativa que propuso la defensa y más aún si se considera

que la afectada, a las preguntas de la Defensa, reconoció llanamente su intención de ayudar al padre de sus hijos con su versión en juicio, pues su interés era que él recobrar su libertad porque es un buen padre para sus dos hijos en común.

UNDÉCIMO: El vínculo de matrimonio entre la víctima y el encartado, no fue un aspecto controvertido en este juicio, pero toda la prueba testimonial rendida fue conteste en este punto. Por lo demás también se logró acreditar que al momento de ocurrencia de los hechos, compartían un domicilio común, el ubicado en calle Soldado Vega N° 886, de la población Nueva Bellavista, de la comuna de Ovalle.

DUODÉCIMO: Que los hechos descritos en el considerando séptimo configuran el delito de **Femicidio** descrito y sancionado en el artículo 390 inciso 2° del Código Penal, en relación al artículo 5° de la ley 20.066, en grado de desarrollo de frustrado.

En efecto, se verificaron los elementos objetivos del tipo penal, ya que se acreditó que un sujeto activo, el acusado Olmos Barraza, desplegó una acción con objetivos homicidas en contra de su cónyuge Karol Pizarro, la que desplegó utilizando un objeto corto punzante, idóneo para lograr el resultado mortal querido, dirigiendo sus puñaladas y golpes, a zonas del cuerpo en la cual se albergan órganos vitales, tales como el cráneo, tórax, cuello y hombro. El sector del cráneo, como explicó la médico legista, implicó una contusión masiva del cráneo, en la zona del cuello existe una alta vascularización, pasando por ese sector arterias que conducen grandes volúmenes de sangre y por último en el tórax, se ubican órganos vitales como los pulmones encargados de sostener una función tan vital como la respiración.

El nexo causal entre el comportamiento descrito y el resultado mortal deseado, además en este caso singular, no sólo se pone de manifiesto por las lesiones resultantes, que científicamente en base a la pericia médica se calificaron como necesariamente mortales sin socorros oportunos y eficaces, sino que además por el comportamiento engeguedo y persistente del autor, que sólo detuvo su acometimiento brutal, por la intervención de un funcionario de carabineros que se

vio obligado a disparar al cuerpo del sujeto, como último recurso para detener su agresión.

Además, se ha estimado que el autor del hecho puso todo de su parte para la obtención del resultado letal, utilizando un arma idónea e imprimiéndole la energía necesaria a sus golpes en contra de la víctima, el cual solo se detuvo en su curso causal por la intervención de un tercero, que de manera enérgica y percutando un disparo, hizo reaccionar al agente, forzándolo a detener su actuar, lo que permitió brindarle a la víctima los socorros oportunos para detener el sangramiento de sus heridas cortopenetrantes y derivarla a un tratamiento médico oportuno para su fractura craneal, calificándose su grado de desarrollo como frustrado.

DÉCIMO TERCERO: Que la participación del acusado MARCO ANTONIO OLMOS BARRAZA, se ha podido establecer más allá de toda duda razonable, con el relato de la propia afectada doña Karol Pizarro Chacana y del testigo presencial Vladimir Jelic, ambos quienes le atribuyeron las acciones directas de acometimiento con un arma blanca en contra de la primera, de manera reiterada y decidida, en zonas vitales, siendo el causante de las heridas necesariamente mortales que se le constataron.

Tal como ya se ha hecho mención en los considerandos anteriores, el acusado en su declaración como medio de Defensa, también asumió la utilización de un arma blanca, reconociendo el uso de la tijera de podar que se incorporó como evidencia material, en contra del cuerpo de la víctima, recordando de manera específica varios golpes con esa herramienta en el cuello de su cónyuge.

De esta manera, con los medios probatorios antes expuestos complementado por la declaración del propio acusado en audiencia de juicio, se ha logrado adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, que el acusado MARCO ANTONIO OLMOS BARRAZA ha tomado parte en la ejecución del hecho, de manera inmediata y directa, calificándose su actuar en la modalidad de autoría contemplada en el N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Que en la audiencia de determinación de pena establecida en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en la cual no constan anotaciones pretéritas, por lo cual, en virtud de los principios de buena fe y no existiendo antecedentes en contrario, se estima la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, de irreprochable conducta anterior.

También la Defensa, con la finalidad de configurar la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal, presentó un comprobante de depósito judicial por la suma de \$600.000 en sede de Garantía, mismo aporte que también fue reconocido por la víctima en su testimonio en la audiencia, indicando que aquel dinero fue destinado a costear sus gastos médicos, que en algunas ocasiones debieron realizarse en el sistema privado de salud. Si bien sobre esta minorante, el Acusador esgrimió argumentos en oposición a la misma, estos no fueron compartidos por el Tribunal, habida consideración que fue hecho, de manera pronta durante el desarrollo de la investigación, mientras que el acusado se encontraba privado de libertad y porque fueron recibidos por la afectada y utilizados en relacionados con las consecuencias del delito, por lo que efectivamente constituyeron un esfuerzo serio y útil a la reparación de los efectos perniciosos del ilícito, razones por las que se acogerá.

Que tal como se dictaminó en la deliberación, se estimó concurrente en favor del sentenciado la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 5 del Código Penal, esto es, la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan causado arrebatos u obcecación, toda vez que de la prueba testimonial aportada se desprende que en el momento previo a la agresión se había develado la infidelidad de su cónyuge, con quien estaba casado hacía 15 años y mantenía dos hijos en común. Evidencia su obrar irracional, el que se desata con intensidad su agresión, al constatar la presencia de Carabineros, sin hacer amago alguno de disimular su actuar ante la concurrencia de la policía en su casa. Y hace más patente que su actuar fue empañado por ese estado emocional el que aún ante la presencia de un carabinero observando la agresión, quien le ordena de manera

enérgica y en reiteradas ocasiones que detuviera su actuar, éste no cesó en su proceder, abandonando su accionar únicamente al escuchar el disparo que carabineros debió ejecutar a pocos metros del sujeto, actitud que hace evidente que este fuerte ruido, a pocos metros suyo, le hizo reaccionar sobre lo que estaba ejecutando.

Finalmente, no obstante que el acusado prestó declaración en audiencia de juicio, reconociendo el uso de un arma blanca en un acometimiento enérgico en contra de su cónyuge, no se considera este aporte como uno sustancial al esclarecimiento de los hechos, porque únicamente reconoció aquella parcela del hecho que fue presenciada por los funcionarios de Carabineros que se apersonaron en el lugar, sin embargo, en aquella parte que no fue percibida por los testigos presenciales, el acusado junto a su cónyuge intentaron introducir como duda, el que una de las lesiones de mayor gravedad, la fractura en el cráneo, no era atribuible a su accionar, razones por las cuales se valoró como no motivada por un afán de colaborar con el esclarecimiento de los hechos, sino que con movida por el interés de aminorar su responsabilidad en los mismos, razones por las que se rechazará.

DÉCIMO QUINTO: Que, el acusado MARCO ANTONIO OLMOS BARRAZA, ha sido condenado como autor del delito de femicidio frustrado, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 1° y 2° del Código Penal, delito que tiene atribuida como pena en abstracto la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, que rebajada de conformidad al artículo 51 del Código Penal se acota en la de presidio mayor en su grado medio.

Que, existiendo tres circunstancias modificatorias atenuantes de responsabilidad penal que favorecen al sentenciado, esto es, las del artículo 11 N°5, 6 y 7 del Código Penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 inciso cuarto del mismo cuerpo legal, la mayoría del tribunal fue del parecer de rebajar la pena a imponer en dos grados, a saber, la de presidio menor en su grado máximo. Una vez, en ese rango, de conformidad lo establece el artículo 69 del Código Penal y estimando que la extensión del mal causado por este hecho es uno mayor, no solo por la gravedad de las lesiones, sino que por la experiencia vital que implica el ser

atacada por su cónyuge de la manera acreditada, es que se impondrá la pena en la de cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Que atendido que este hecho se ejecutó en un contexto de violencia intrafamiliar, por el vínculo matrimonial que une a la víctima con el acusado, se accederá a la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la imposición de las penas accesorias establecidas en el artículo 9 de la ley de Violencia Intrafamiliar, únicamente en aquella descrita en la letra c), prefiriéndose la imposición de las restantes prohibiciones en el marco del cumplimiento de la pena sustitutiva que se impondrá, como se dirá en lo resolutivo, por ser más amplias en su efecto temporal bajo esa modalidad y por ello más útiles a los fines de protección queridos por la norma.

DÉCIMO SEXTO: Que habiéndose acreditado que la tijera de podar incorporada como evidencia material fue el arma homicida en este hecho, conforme se describió en el considerando noveno de este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decreta su comiso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Para arribar a la decisión de condena explicitada, se consideraron todos los medios de prueba aportados a juicio por los intervinientes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendida la pena impuesta, el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, el contrato de trabajo incorporado en la audiencia de determinación de pena, que da cuenta de una regularidad laboral, pero principalmente considerando los dichos de la víctima, en cuanto señaló que este hecho, en su gravedad, se trató de un hecho aislado en su historia familiar, que el sentenciado es un hombre trabajador y buen padre de familia, y que efectivamente la concurrencia de un factor emocional de infidelidad e inminente ruptura de su vínculo, fue el elemento gatillante de este hecho, es que se estima que se reúnen tanto los elementos objetivos como subjetivos para imponer al señor Olmos Barraza la Pena Sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, en los términos que se describe en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 29, 31, 50, 51, 67, 69 y 390 del Código Penal; artículos 1,

45, 47, 52, 53, 60, 63, 108, 109, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** al acusado **MARCO ANTONIO OLMOS BARRAZA**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de **Femicidio** descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la ley 20.066, en grado de desarrollo de frustrado, cometido en la persona de Karol Alexandra Pizarro Chacana, el día 28 de julio de 2015, en la comuna de Ovalle, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos mientras dure la condena. Además a la accesoria especial de la letra c) del artículo 9 de la ley 20.066, esto es, prohibición de porte y tenencia y en su caso el comiso, de armas de fuego. De esta prohibición se deberá informar a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que corresponda.

II.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, esto es, **CINCO AÑOS**, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Ovalle, por corresponder al de su domicilio, que según consta en el auto de apertura, es de calle Soldado Vega N° 886, Población Nueva Bellavista de esta comuna y debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley. Adicionalmente, se impone al sentenciado las condiciones de las letras b) y d) del artículo 17 ter de la Ley N°18.216, esto es, prohibición de acercarse a la víctima doña Karol Alexandra Pizarro Chacana, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier lugar que la víctima concurra o asista habitualmente; así como la obligación de cumplir programas formativos de tratamiento de la violencia.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ya individualizado, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva y los días que permaneció privado de libertad en esta causa, a saber, desde el día 28 de julio del año 2015 hasta el día de hoy.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N°18.216 comuníquese a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, fijándose, desde ya, audiencia de aprobación de plan de intervención individual para el día 18 de mayo del presente año a las 13.30 horas.

III.- Que se decreta el comiso de la evidencia material consistente en una tijera de podar.

IV- Que no se condena en costas al sentenciado Olmos Barraza, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

V.- Ejecutoriado que quede este fallo, dése cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Ovalle para los fines pertinentes. En esa misma oportunidad se deberá incorporar la huella genética del condenado en el Registro respectivo, conforme lo dispone el artículo 17 de la ley 19.970.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y demás pruebas acompañadas al juicio.

Previene de la decisión adoptada por la mayoría del tribunal la juez que redacta, únicamente en cuanto a la rebaja en dos grados de la pena asignada al delito, estimando que las atenuantes que se lograron configurar, 11 N° 6 y 7 del Código Penal, son más bien formales y no reflejan una adhesión al bien jurídico vulnerado por el delito, quedando únicamente como la de mayor intensidad, la del artículo 11 N° 5 del Código Penal, razón por la cual, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, no resultan todas ser suficientes para habilitar al Tribunal a una rebaja en dos grados en la pena.

Se deja constancia que la sentencia y la prevención fueron redactadas por la Juez Titular, doña E. Victoria Gallardo Labraña.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

R.I.T. N°: 29-2016.-

R.U.C. N°: 1500715630-5.-

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OVALLE CRISTIAN ARTURO ALFONSO DURRUTY, DON CLAUDIO ANDRÉS WEISHAAPT MILNER Y DOÑA EUGENIA VICTORIA GALLARDO LABRAÑA.